

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00034

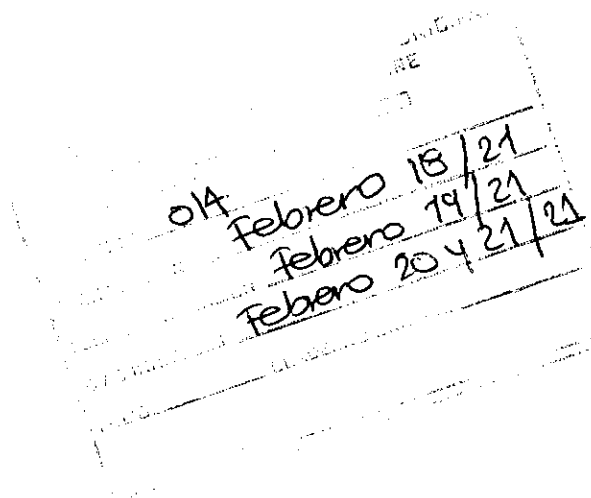
De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante y visible a folio 199, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



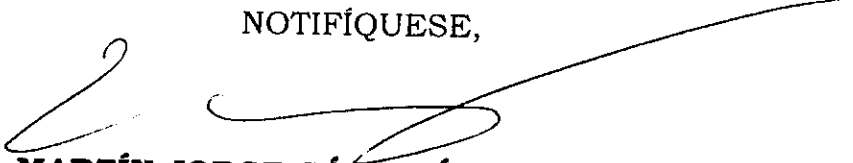
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

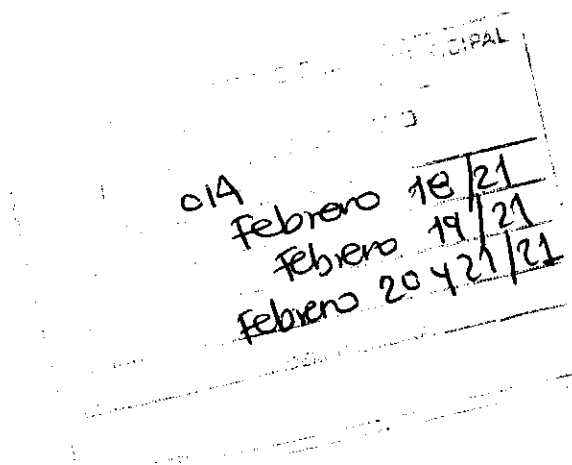
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00098 (cdno. medidas)

Habiéndose cumplido lo requerido en el auto de 10 de diciembre pasado, y verificado que el avalúo comercial presentado satisface los requisitos previstos en los artículos 226 y 444 del Código General del Proceso, el despacho **CORRE TRASLADO** de él (fols. 49 a 68) y de su complementación (fols. 80 a 89) al extremo demandado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo (art. 444.2 CGP).

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00062 (cdno. medidas)

En pos de garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor Jhon Felipe Pan Velandia y dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 290.2 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de los veinte (20) días, proceda a notificarlo, personalmente, del contenido del auto de 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejaron sin efectos algunas determinaciones y se ordenó la cancelación de unas anotaciones registrales.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20/21/21

DIAS PARA...
FOLIO...
EL SECRETARIO...

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00176

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora al revisar el expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 10 de diciembre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

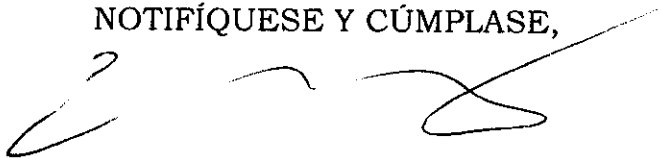
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

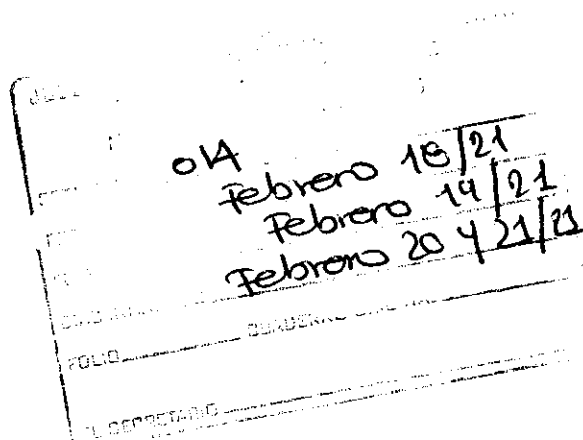
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



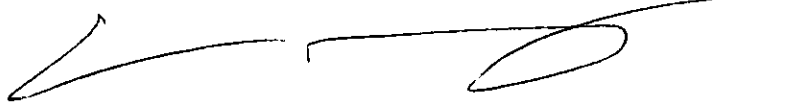
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00178

Satisfecho lo requerido en el auto de 21 de julio pasado, y verificado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** efectuada por Diana Esperanza León Lizarazo, en representación de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA-, respecto de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S; ente éste último que, en consecuencia, llevará en lo sucesivo la representación judicial de la demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20/21/21

EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00101

El despacho, haciendo uso de los poderes que le confieren los preceptos 43.5 y 132 del Código General del Proceso, y en procura de evitar cualquier posible irregularidad que pueda afectar el normal desarrollo de este decurso,

DISPONE

PRIMERO. CORREGIR OFICIOSAMENTE el auto admisorio de 11 de julio de 2019, en el sentido de dejar sentado que la demanda se sigue, entre otros, contra los herederos indeterminados de "*Pedro Vidal Jiménez Segua*", y no de "*Pedro Vidal Jiménez Segura*", como allí, erradamente, se dispuso.

SEGUNDO. ADICIONAR el auto de 11 de julio del 2019, en el sentido de dejar sentado que deberá enterarse del contenido de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Alcaldía Municipal-Oficina de Planeación de esta ciudad, a fin de que, en el ámbito de sus funciones, hagan las manifestaciones que a bien tengan, y, especialmente, se refieran a la naturaleza jurídica (pública o privada) del fundo pedido en pertenencia.

Líbrese los oficios pertinentes por las vías previstas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y déjense las constancias del caso.

TERCERO. REQUERIR a la demandante a fin de que efectúe el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Vidal Jiménez Segua y el de Carmen Zoraida Jiménez Siso¹ en los términos del canon 108 de la ley de enjuiciamiento civil, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación, se advierte desde ahora, deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de esta ciudad.

CUARTO. REQUERIR a la demandante a fin de que vuelva a instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, misma que, amén de cumplir la totalidad de las exigencias previstas en dicha norma, deberá -además- expresar que el proceso se sigue contra los herederos indeterminados de Pedro Vidal Jiménez Segua.

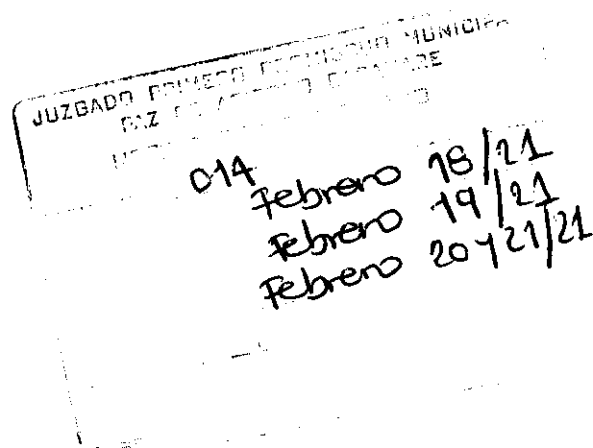
¹ Heredera conocida de Pedro Vidal Jiménez Segua.

QUINTO. CONCEDER, para lo exigido en los dos numerales anteriores, el término de los treinta (30) días a los cuales hace alusión el numeral 1° del artículo 317, *ibídem*.

Vencido el plazo conferido en el numeral 5° de la resolutive de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00157

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante auto el despacho procede a declarar la terminación anticipada del decurso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, Manuel Leonardo Delgado Zarate, por conducto de apoderado, impetró demanda en pos de que se le declarara dueño, por el modo de la prescripción, del predio rural denominado “*Las Cubarritas*”, ubicado en la vereda “*Caño Chiquito*” de este municipio, distinguido con la cédula catastral 000300010285000 y una extensión superficiaria de 407 hectáreas con 3076 metros cuadrados.

En síntesis, sustentó su acción bajo el argumento de que desde hace más de 10 años ha venido poseyendo el bien de manera pública, quieta, tranquila, pacífica y continua.

1.2. El 5 de diciembre siguiente, se admitió el libelo a trámite, y se ordenó, allí mismo, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en lo sucesivo, IGAC- y a la Agencia Nacional de Tierras -en adelante, ANT-, para lo de su cargo (fols. 15-16).

1.3. Las entidades atrás relacionadas contestaron así:

1.3.1. La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria indicó que el predio en disputa, “(...) *por no tener antecedentes registrales, debe considerarse como baldío y por tanto corresponde a la Agencia Nacional de Tierras adelantar el proceso de clarificación (...)*”, debiendo, el órgano jurisdiccional, “(...) *declarar la terminación anticipada del proceso (...)*”. (fols. 46-50).

1.3.2. El IGAC proporcionó algunos datos referidos a la identificación catastral del predio (fo. 44).

1.3.3. Luego de sucesivos requerimientos elevados por este despacho, en comunicación allegada el 11 de febrero la ANT se pronunció y dictaminó, de manera contundente y enfática, que el fundo, al no poseer “*número de matrícula inmobiliaria ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio*”, era un bien rural “*baldío*”, y, por tanto, imprescriptible.

1.3.4. La Unidad Especial de Atención y Reparación de Víctimas solicitó más información acerca de los datos de la finca a usucapir (fol. 39).

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a declarar la terminación anticipada del decurso, conforme lo autoriza el ya citado inciso segundo del numeral 4 del precepto 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. La correcta estructuración de toda acción de pertenencia, cuya génesis legal se encuentra en el artículo 2512 del Código Civil, requiere, como tiene decantado la jurisprudencia casacional de la Corte Suprema de Justicia¹, la menor, de los tribunales superiores del país², y la doctrina patria³, que su objeto sea un bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

Es deber del juez, también según reiterada declaración jurisprudencial, examinar que el bien pedido en pertenencia sea de naturaleza prescriptible⁴, para lo cual, como es apenas obvio al estar involucrados intereses de la Nación, goza de las más amplias facultades y poderes oficiosos.

2. Partiendo de estas premisas, el despacho anticipa la denegatoria de las pretensiones vertidas en el libelo genitor, en tanto, visto el material probatorio allegado y debidamente incorporado a las diligencias y las comunicaciones allegadas por la ANT y la Procuraduría General de la Nación, se concluye que la finca pedida en pertenencia, esto es, “*Las Cubarritas*”, es o al menos parece de naturaleza baldía, y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

¹ *Vid.*, en su orden cronológico: Sents. de 14 de junio de 1988 (M.P. Alberto Ospina); 16 de marzo de 1998 (M.P. Nicolás Bechara); 29 de agosto de 2000 (M.P. Jorge Santos); 19 de noviembre de 2001 (M.P. Carlos I. Jaramillo); 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); 24 de marzo de 2004 (M.P. Edgardo Villamil); 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar); 22 de julio de 2010 (M.P. Arturo Solarte); y 30 de nov. de 2010 (M.P. Arturo Solarte).

² Cfr., sin ánimo exhaustivo: **TSDJ Manizales**: Sents. de 19 de enero y 30 de marzo de 2009 (M.P. Fernando López Mora, en ambas), y de 18 de agosto de 2016 (M.P. Claudia María Arcila); **TSDJ Bogotá**: Sents. de 27 de marzo de 2009 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), 10 de sept. de 2012 (M.P. Lina A. Lizarazo), 9 y 23 de abril de 2013 (M.P. Luis Roberto Suárez, en ambas); **TSDJ Santa Rosa de Viterbo**: Sents. de 16 de julio de 2015 (M.P. Eurípides Montoya) y 12 de abril de 2016 (M.P. Gloria Inés Linares); **TSDJ Pereira**: Sents. de 22 de enero y 14 de febrero de 2013 (M.P. Fernán Camilo Valencia, en ambas), y de 31 de mayo de 2013 (M.P. Edder Jimmy Calambas); **TSDJ Cundinamarca**: Sents. de 22 de septiembre de 2010 y de 18 de enero de 2016 (M.P. Pablo Ignacio Villate, en ambas).

³ TERNERA BARRIOS, Francisco José. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Pág. 433; OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Ed. Temis. Bogotá. 2020. Págs. 184-185; GÓMEZ, José J. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Externado de Colombia. Bogotá. 1968. Págs. 478-479.

⁴ Cfr. CSJ SSC de 31 de julio de 2002 (M.P. Nicolás Bechara); y 19 de octubre de 2005 (M.P. Pedro O. Munar).

Nótese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, dictada en sede de tutela, viene desde hace algunos años afirmando, a través de numerosos fallos mayoritarios⁶, que cuando un bien carece de “*antecedentes registrales*” y de folio de matrícula, y no tiene dueño conocido, como es el caso de la heredad “*Las Cubarritas*”, materia del *sublite*, según emana del “*certificado*” del Registrador de Instrumentos Públicos visible a folio 8, se presume su calidad de baldío.

Lo propio ha razonado la Corte constitucional, como puede verse en las sentencias T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-548 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-549 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio); T-727 de 2016 (M.P. Alejandro Linares); T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-407 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería); y en varias más.

Similar discernimiento ha sido el seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito⁷ de esta ciudad.

El respeto a esos precedentes se impone por el mandato normativo establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso.

3. Siendo que esa presunción, de estirpe *iuris tantum*, no aparece infirmada por ningún medio de prueba apto y conducente para tal fin, es forzoso concluir que nada hay que indique que el bien salió en algún momento del dominio del Estado por alguno de los modos reconocidos en la ley sustancial, y, por tanto, ha de concluirse que no puede adquirirse por prescripción.

4. Resta señalar que no resulta necesario adelantar la etapa instructiva de este procedimiento, esto es, evacuar la inspección judicial, recibir las declaraciones de los testigos o decretar oficiosamente algún peritaje, pues ninguno de dichos medios de prueba, según -nuevamente- la jurisprudencia constante de las altas cortes⁸, tienen la entidad o fortaleza suficiente para desvirtuar la presunción de baldidaje que deviene de la carencia de antecedentes registrales, falta de folio de matrícula inmobiliaria o desconocimiento absoluto de algún dueño.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

⁵ *Et al*: STC3003-2020, de 17 de marzo (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC1037-2020, de 6 de febrero de (M.P. Álvaro F. García); STC13881-2019, de 10 de octubre (M.P. Luis A. Rico); STC12570-2019, de 18 de septiembre (M.P. Octavio A. Tejeiro); STC8261-2019, de 21 de junio (M.P. Álvaro F. García). Y muchas más.

⁶ Se dice que “*mayoritarios*”, porque el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona ha salvado su voto frente a lo en ellos razonado y decidido.

⁷ Sentencias de tutela de 16 de junio, de 16 y de 28 de julio y 4 de agosto, todos de 2020, por citar algunas.

⁸ Cfr. Sent. T-567 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); también: T-488 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio). Y varias más.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso, dado que el bien pedido en pertenencia, esto es, "*Las Cubarritas*", es -al parecer- un inmueble de naturaleza baldía y, por tanto, no susceptible de adquirirse por el modo de la usucapión.

SEGUNDO. Sin lugar a costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. En su momento, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

614
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20 y 21/21
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

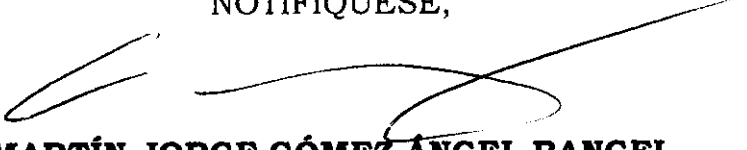
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00169

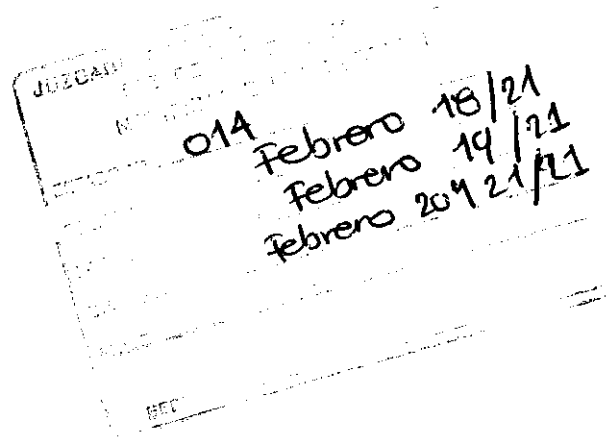
TÉNGANSE POR NOTIFICADOS a los dos demandados, Carlos Augusto Sánchez Lugo y Camila Lugo de Sánchez, del contenido del mandamiento de pago y del auto de 19 de noviembre, que lo modificó.

Comoquiera que, dentro del término legal, el interpelado Sánchez Lugo propuso excepciones, de éstas se **CORRE TRASLADO** a la accionante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio 2020-00001

Dando cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio 001, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, fijese el 2 de marzo próximo, a las 7:30 a.m., como fecha para llevar a término la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. 475-27755, ubicado en la vereda "La Candelaria" de esta municipalidad, de propiedad de Alfonso Hurtado Fonseca.

Se designa como secuestre al señor Henry Riaño Cristiano, quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a ella se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

Asimismo, se les advierte a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes para identificar e individualizar el bien objeto del secuestro; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

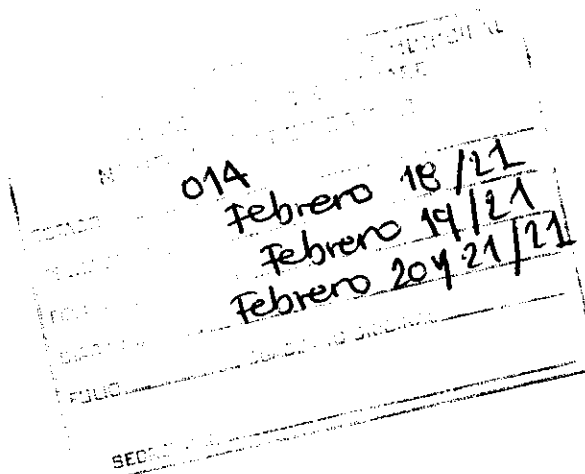
Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El juzgado **ACCEDE** a la petición de “*corrección*” del auto de 20 de febrero de 2020, elevada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante, y, en esa dirección, deja precisado, para todos los efectos legales, que el pagaré por el cual se sigue la ejecución es el distinguido con el serial 07009600151517.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

ESTADO 014
FECHA 18/21
FECHA 19/21
FECHA 20 y 21/21
DIAZ MIGUEL
FOLIO
CONSTANCIA ORIGINAL
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00015

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora al revisar el expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 10 de diciembre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

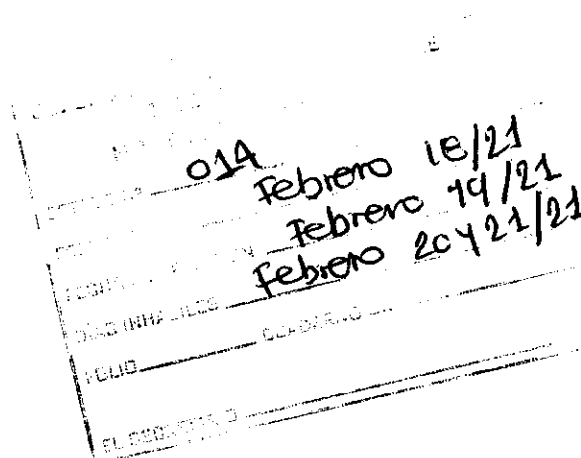
CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00021

1. El despacho, haciendo uso de los poderes que le confieren los preceptos 43.5 y 132 del Código General del Proceso, **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de 5 de marzo del 2020, inclusive éste.

2. En efecto:

A voces del numeral 5 del precepto 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia se dirige contra quien conste, en el certificado del registrador, como titular de derechos reales principales.

Aplicando dicha premisa al *sub lite*, se constata que la acción ha sido tramitada contra "*Luz Alba Valcárcel Ortiz*", quien no aparece, en el folio de matrícula adjuntado, como propietaria, y, por tanto, no está llamada a resistir el embate planteado por el demandante Mendivelso Ávila.

Nótese, además, que del certificado de libertad y tradición allegado, del "*certificado de paz y salvo*" emitido por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, de los recibos del impuesto predial, y de la resolución proferida el 16 de octubre de 1970 por el hoy extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, la titular de derechos reales sobre el bien pedido en pertenencia e involucrado en estas diligencias es "*Alba Ortiz*", quien se identifica con la cédula de ciudadanía número "*1.094.919*" (cfr. fols. 9, 11, 12, 17, 18).

3. La situación evidenciada, al comprometer gravemente la viabilidad del decurso adelantado por afectar, directamente, sus propias bases, justifica la declaratoria de ilegalidad de lo actuado, para, en su lugar, **REQUERIR** al promotor a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a que alude el precepto 90 del Estatuto Adjetivo, proceda a esclarecer quién es el titular de los derechos reales principales sobre el inmueble identificado con la M.I. 475-15962, y dirija la demanda contra él.

4. Parejamente, y como se está dejando sin efectos todo lo actuado, inclusive el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se dispondrá que por Secretaría se oficie al registrador a fin de haga el levantamiento respectivo.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS todo lo actuado a partir del proveído de 5 de marzo del 2020, inclusive éste.

SEGUNDO. Por la vía prevista en el artículo 90 del Estatuto Adjetivo, **REQUERIR** al extremo actor a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo, proceda a subsanar la demanda en el sentido de esclarecer quién o quiénes son los titulares de derechos reales sobre el bien pedido en pertenencia, y a dirigir el libelo contra ellos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa la verificación de que no existan otras cautelares que limiten la ejecución de esta orden. Oficiese por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y déjense las constancias del caso.

Vencido el plazo conferido en el numeral 2° de la resolutiva de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

014
FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 18/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN Febrero 19/21
DÍAS INHABILIDOS Febrero 20 y 21/21
FOLIO _____ CUADERNO _____
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00022

Revisado el expediente, se observa que la demandante no satisfizo lo exigido en el proveído de 29 de octubre pasado, pues, a la fecha, la notificación de las convocadas Miko S.A.S. y Ecosistemas de Agua S.A. no se ha perfeccionado, al sólo haberse agotado, respecto de ellas, la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo antelado, este despacho, actuando según los derroteros fijados en el numeral 1º del precepto 317, *ibídem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
Paz de Ariporo (Casanare)	
N.º DE NOTIFICACIÓN POR LETRO	
014	
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 18/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 19/21
DÍAS INHABILES	Febrero 20 y 21/21
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00028

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 21 de enero pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 18 de febrero de 2020, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de María Eloina Goyeneche de Niño y Hernando Niño Cuevas, a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en un pagaré.

1.2. Este juzgado, en auto de 5 de marzo siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara al demandado de su contenido (fol. 71).

1.3. En pronunciamiento de 4 de noviembre ulterior, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la promotora, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a los convocados de la existencia de la orden de recaudo (fol. 93); allí mismo, se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. 475-28663, librándose el oficio de rigor el 7 de diciembre siguiente (cfr. fol. 94 rv.).

1.4. Ante el incumplimiento de la exigencia consistente en notificar a los dos interpelados, el despacho, en proveído adiado el 21 de enero, finiquitó el decurso por "*desistimiento tácito*" (fol. 98).

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 21 de enero.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque estaba pendiente de perfeccionarse el secuestro del predio atrás relacionado.

3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

1.1. El requerimiento efectuado en el auto de 4 de noviembre pasado (cfr. fol. 93), notificado por estado electrónico número 47, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a los dos demandados del contenido del auto en cuya virtud se libró la orden de recaudo.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular”* [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 4 de noviembre, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

1.2. Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

“La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora y que

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas (...)”.

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

“De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).

“En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub judice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio, lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran” [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)³] (Negrillas y subrayas fuera del original).

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2. Finalmente, este juzgado, una vez más⁴, aprovecha la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora⁵ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

³ Publicado en el estado electrónico número 73.

⁴ Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2° (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037.

⁵ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación...”, de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos⁶.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁷, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

2.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ “[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria⁹ y en la jurisprudencia¹⁰ se conoce como el derecho a la “tutela judicial efectiva”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

⁸ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

⁹ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

¹⁰ Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses** (...)” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹¹, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra los demandados están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de “(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (art. 78.6 CGP); y soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución),

3. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer

¹¹ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general¹².

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2° del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

4. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031; STC9945-2020, de 17 de noviembre; y STC10566-2020, de 27 de noviembre).

Concretamente, en la sentencia STC10566-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), de 27 de noviembre, la Sala de Casación Civil puntualizó:

“Ahora, no resulta aplicable el numeral 2 literal C del precepto 317 ejúsdem, porque la interrupción del término establecido en el numeral primero ibíd, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso y, con todo, como ya se anotó, la actora solo comunicó la insuficiente gestión por ella desplegada para la notificación del extremo pasivo, estando vencido el lapso concedido por el despacho para el adelantamiento de dicho trámite.

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado. En un caso de similares perfiles al actual, esta Corporación anotó:

“(…) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).”¹².

¹² CSJ, STC4022-2020 de 25 de junio de 2020. Al respecto, también puede consultarse la STC4021-2020 de la misma data.

5. La alzada subsidiariamente interpuesta será concedida, pues el asunto se está tramitando por la vía de la menor cuantía, y, por lo mismo, es pasible de ella.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

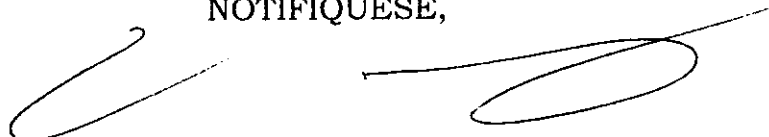
PRIMERO. MANTENER la decisión del 21 de enero de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 317 literal e) CGP). Envíese al superior para lo de su cargo.

TERCERO. Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20 y 21/21
01

BOZADOR FOLIO
FECHA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO NO
FECHA DE NOTIFICACIÓN
FECHA DE NOTIFICACIÓN
DÍAS INHIBIDOS
FOLIO
EL SECRETARIO

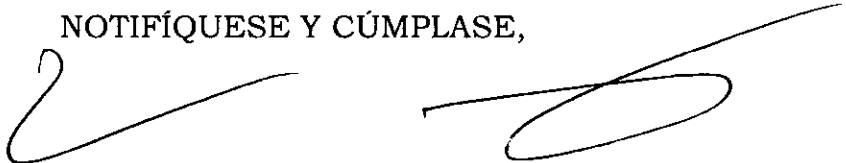
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00034

TÉNGASE POR NOTIFICADO al demandado Álvaro Vanegas Piñeros, por conducta concluyente, del auto mediante el cual se libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

014	18/21
Febrero	19/21
Febrero	20 y 21/21
Febrero	01
EL SECRETARIO	

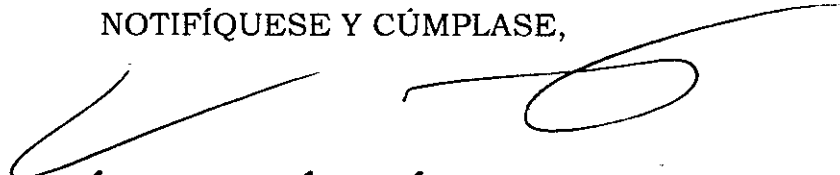
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00034

Previo a resolver sobre el escrito de *"transacción-terminación por pago total"*, que precede a folio 17, **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirvan precisar qué pactaron sobre los *"intereses corrientes y moratorios"*, las *"costas y gastos del proceso"*, pues en el aludido memorial nada de ello queda claro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare)
NOTIFICACIÓN
014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20/21
FOLIO 01
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00045

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 21 de julio de 2020, y del de 22 de agosto, que la corrigió; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en proveídos del 21 de julio y 22 de octubre, pues los oficios pertinentes fueron retirados el 3 de diciembre por el apoderado del actor (cfr. fols. 17-21 cdno. medidas).

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

2020-00045
PAZ D.
NOTIFICACIÓN
ESTADO Nº 014
FECHA RECIBIDA 18/21
FECHA NOTIFICACIÓN 19/21
DÍAS INHIBIDOS 23 y 21/21
FOLIO 01
CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00056

El juzgado **NO ACCEDE** a la petición de “*corrección*” del auto de 15 de diciembre de 2020, elevada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante.

La razón es sencilla: los proveídos que, a la fecha, deben ser notificados a la demandada Zambrano Saravia son los de 19 de agosto (fols. 42-43), 8 de septiembre (fol. 46), 10 de diciembre (fol. 49) y 15 de diciembre (fol. 50), todos del cuaderno principal, mediante los cuales se libró la orden de recaudo y se ha venido enmendando sucesivamente ésta.

Con todo, se le informa a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado, pudiendo, en consecuencia, ponerse en contacto con la Secretaría del despacho a fin de que se le facilite el acceso a él y consultar el contenido de las diferentes providencias que se han emitido hasta el momento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

ESTADO Nº	014
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 18/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 19/21
DÍAS INHÁCILES	Febrero 20 y 21/21
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00058

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 10 de agosto del 2020 (fols. 13-14), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor de María Clara López Romero y en contra de José Eurípides Carrero Ibáñez, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado, por aviso, del contenido del mandamiento ejecutivo, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 10 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Stamp and handwritten notes at the bottom of the page:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

014

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 18/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 19/21
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22 y 21/21

FOLIO 01

EL REGISTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00081

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora al revisar el expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 27 de noviembre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1º del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

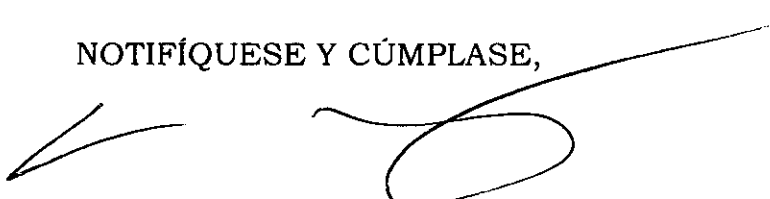
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

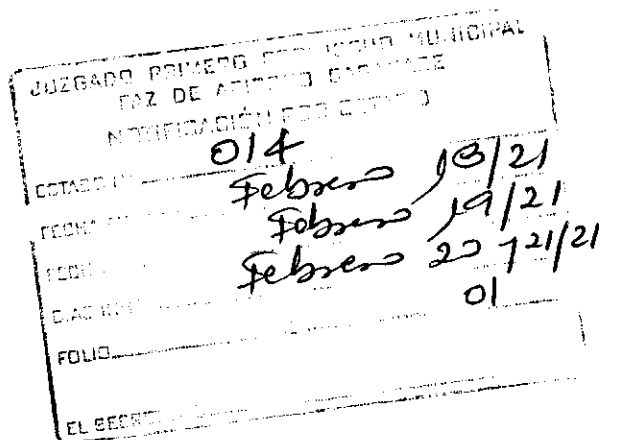
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00090

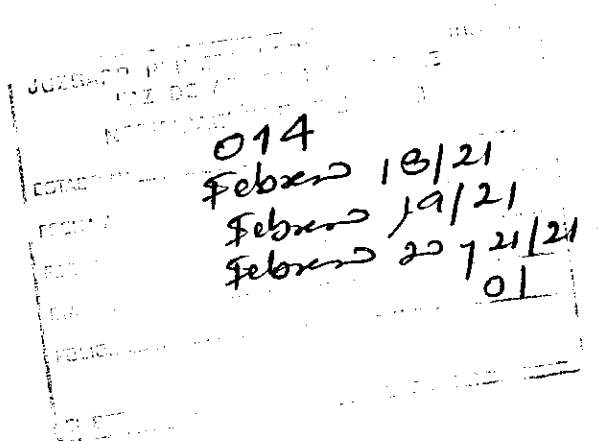
Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a los dos demandados del contenido de la orden de apremio librada el 6 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en proveído del 6 de octubre, pues los oficios pertinentes fueron remitidos al correo electrónico de la representante de la entidad ejecutante el 7 de diciembre pasado (cfr. fol. 4rv. cdno. medidas), es decir, hace ya más de dos meses.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00091

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 6 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en proveído del 6 de octubre, pues los oficios pertinentes fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada de la parte actora el 11 de diciembre anterior², es decir, hace ya más de dos meses.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20 7 21/21
01
EL SECRETARIO

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

² Cfr. fol. 5 del cuaderno de las medidas cautelares.

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a radicar ante la autoridad registral correspondiente el “*oficio civil*” número 526¹, a fin de materializar la medida cautelar de embargo que fuera decretada al momento de librarse, el 9 de noviembre pasado, la orden de apremio; actuación, desde ya se advierte, que deberá quedar completamente materializada y ser acreditada ante este estrado antes de fenecer el plazo otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

014
Febrero 18/21
Febrero 19/21
Febrero 20 7 21/21
01

1 “Oficio civil” que le fuera remitido al correo electrónico de la apoderada de la accionante el 7 de diciembre de 2020 (cfr. fol. 183 rv.).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

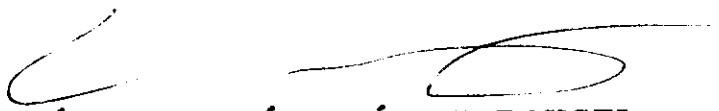
Rad. 2020-00110

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 26 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se anticipa, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar las medidas previas cuyo decreto fuera ordenado en proveído del 26 de octubre, pues los oficios fueron retirados por el dependiente del apoderado de la actora desde el 16 de diciembre pasado (cfr. fol. 3 cdno. medidas), es decir, hace ya dos meses.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN POR LIBRADO	
ESTADO	014
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 18/21
FECHA DE RECIBO	Febrero 19/21
FECHA DE VENCIMIENTO	Febrero 25 y 21/21
FECHA DE RECIBO	01
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00122 (cdno. medidas)

Satisfecho lo requerido en el proveído de 15 de diciembre, y verificado que sobre el bien distinguido con la M.I. 475-33750 fue inscrito el embargo decretado en el auto de 6 de noviembre pasado, el despacho, actuando según los derroteros fijados en los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE

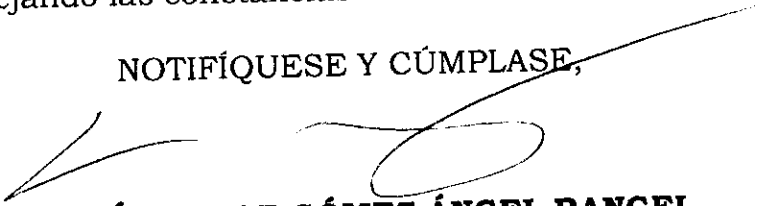
PRIMERO. FIJAR el 4 de marzo próximo, a las 7:30 a.m., como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referido *ut supra*.

SEGUNDO. DESIGNAR como secuestre a René Hernández Aranguren, quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a la diligencia se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes que permitan la identificación e individualización del fundo a secuestrar; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

FECHA DE NOTIFICACIÓN	18/2/21
FECHA DE CUMPLIMIENTO	19/2/21
FECHA DE EJECUCIÓN	20/2/21
FECHA DE CANCELACIÓN	02

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

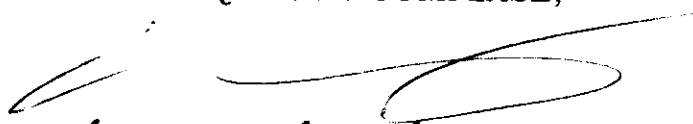
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00126

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a radicar ante la autoridad registral correspondiente el “oficio civil” número 540¹, a fin de materializar la medida cautelar de embargo que fuera decretada al momento de librarse, el 24 de noviembre pasado, la orden de apremio; actuación, desde ya se advierte, que deberá quedar completamente materializada y ser acreditada ante este estrado antes de fenecer el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA	
ESTADO DE	014
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Febrero 18/21
FECHA DE RESPUESTA	Febrero 19/21
DÍAS IMPRORROGABLES	Febrero 20 y 21/21
FECHA DE CUMPLIMIENTO	01
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

¹ “Oficio civil” que le fuera remitido al correo electrónico de la apoderada de la accionante el 7 de diciembre de 2020 (cfr. fol. 141 rv.).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio 2021-00001

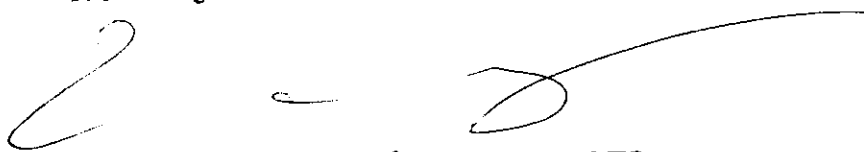
Dando cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio 003, emanado del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., fíjese el 24 de febrero próximo, a las 7:30 a.m., como fecha para llevar a término la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. 475-6517, ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, de propiedad de Margarita Rodríguez Martínez.

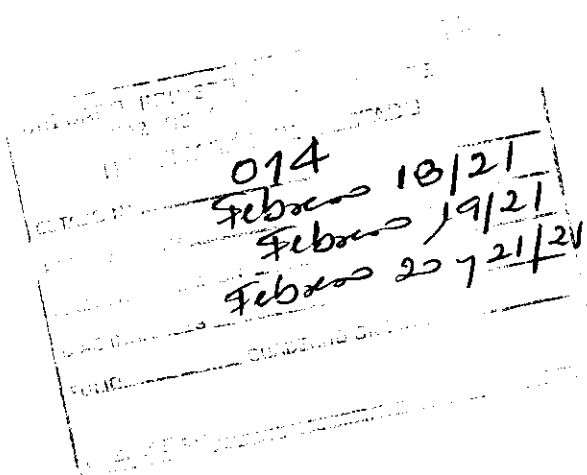
Se designa como secuestre al señor Henry Riaño Cristiano, quien integra la lista de auxiliares de la justicia. Adviértasele que de no comparecer a ella se le podrá imponer multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (art. 595.1 CGP).

Asimismo, se les advierte a los interesados que deberán presentarse en las instalaciones de este juzgado treinta minutos antes de la hora programada para la diligencia, y allegar los documentos pertinentes; además, que deberán portar tapabocas, guantes, mascarilla y demás elementos de bioprotección, so pena de no permitírseles su participación en la diligencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00021

Por estimar procedente la solicitud que precede, **FÍJESE**, como fecha para adelantar la diligencia de matrimonio civil de la referencia, el 5 de marzo próximo, a la hora de las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
014	Febrero 18/21
	Febrero 19/21
	Febrero 20 y 21/21
	01
FOLIO	CONDENAS
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda instaurada por Fredy Ronaldo Abril Mojica, en representación de María Alejandra López Reyes, no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, propuesta por la misma demandante en contra del mismo convocado, y cuya base son las mismas tres letras de cambio, está siendo gestionada por este juzgado bajo el radicado 2020-00151, donde, inclusive, está pendiente de definirse un recurso de reposición que se propusiere frente al auto de 25 de enero, mediante el cual se negó la orden de apremio allí deprecada.

2. La situación detectada inquieta y preocupa a este juzgado. La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan y han desplegado, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante la jurisdicción actúan, a quienes les está vedado proponer diversas demandas con idéntica *causa petendi* y peticiones, pues tal modo de obrar hace incurrir al órgano judicial en un desgaste completamente innecesario y le hace desviar los ya de por sí precarios recursos con que se cuentan.

3. Por ello, el juzgado exhortará al togado Abril Mojica a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer paralelamente diversas demandas fundadas en los mismos hechos y con idénticas súplicas.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva propuesta por María Alejandra López Reyes, a través del abogado Freddy Ronaldo Abril Mojica, frente a Jaime Echenique Ríos.

SEGUNDO. EXHORTAR al togado Freddy Ronaldo Abril Mojica a fin de que en lo sucesivo se abstenga de proponer las mismas demandas que ya cursan y están en trámite ante cualquier autoridad judicial, so pena de aplicar, frente a él, los correctivos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

PRIMERO	
FECHAS DE ASESORÍA	
014	
Febrero 18/21	
Febrero 19/21	
Febrero 20 y 21/21	
QUEDÓ	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2021-00027

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

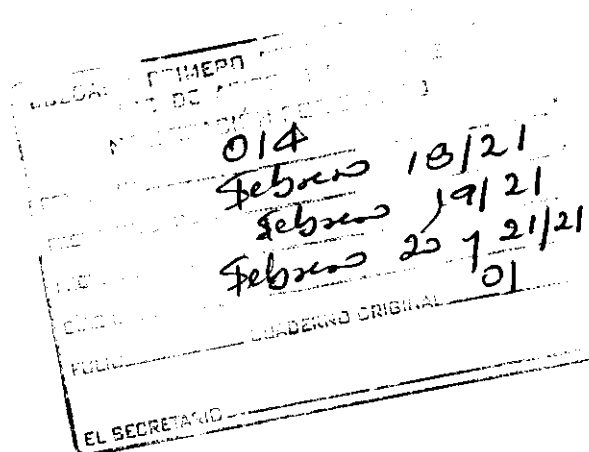
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de precisar cuál fue el negocio que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, especialmente.
2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los demandados efectuaron pagos o abonos a la obligación, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y por cuál monto.
3. Aporte, de ser el caso, el histórico de abonos o pagos a las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados.
4. Indique si para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo se pactaron plazos, y cuál o cuáles, en concreto, fueron los instalamentos y prestaciones no satisfechas por los dos demandados.
5. Precise si está haciendo uso de cláusula aceleratoria y, de ser ese el caso, a partir de cuándo y respecto de cuáles obligaciones y montos.
6. Aclare por qué, en el acápite del “*trámite y fundamentos de derecho*”, hace alusión al artículo 468 del Estatuto Adjetivo, siendo que aquí, al parecer, no se está buscando la realización de ninguna garantía real.
7. Precise cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados (art. 8 inc. 2° D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



2021 - 00028 .

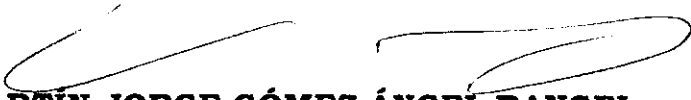
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

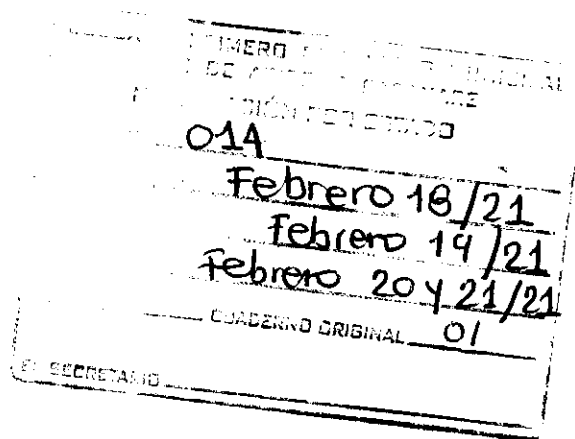
Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique cuál es el domicilio del demandado (art. 82.2 CGP).
2. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez



2021-00029